



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 2623

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO :

ANTECEDENTES :

Que, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente, mediante Resolución No.3465 del 14 de noviembre de 2007, impuso al establecimiento de comercio SERVIPIELES S.A. identificado con Nit.19072728-0 ubicado en la Calle 59 Sur No. 18 B 22 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos.

Que, la Dirección Legal Ambiental de esta misma Secretaría Distrital Ambiente, mediante Resolución No.3701 del 30 de noviembre de 2007, resolvió abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra del establecimiento comercial SERVIPIELES S. A. identificado con Nit. 19072728-0 ubicado en la Calle 59 Sur No. 18 B 22 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, y/o al señor Campo Elías Garzón Barrero o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos: *"Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo con esta conducta el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997; e incumplir con las condiciones máximas permisibles para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y a un cuerpo de agua, respecto de los parámetros: DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales y pH"*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2623

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que la Resolución No.3701 del 30 de noviembre de 2007, fue notificada personalmente el día 19 de febrero de 2008, al señor Campo Elías Garzón Barrero identificado con cédula ciudadanía No. 19.072.728 en calidad de propietario del establecimiento denominado SERVIPIELES.

Mediante el radicado 2008ER9810 del 04 de marzo de 2008, el señor Campo Elías Garzón Barrero identificado con cédula de ciudadanía No.19.072.728 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado SERVIPIELES presentó dentro de la oportunidad legal, el escrito de descargos con referencia a la Resolución No.3701 del 30 de noviembre de 2007.

DESCARGOS.

La Dirección Legal Ambiental, procede al análisis del escrito de descargos, el cual fue presentado dentro del término legal, dispuesto por el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, con el fin de ser valorado dentro del proceso sancionatorio adelantado mediante el expediente DM-06-98-116.

A través del escrito de descargos, presentó los siguientes argumentos:

1. *"Debo manifestar que no estoy de acuerdo con la forma en que el Despacho ataca sin consideración los esfuerzos hechos a fin de poner mi actividad acorde con la normatividad vigente en materia ambiental, por cuanto desde hace más de 15 años he venido haciendo todos y cada uno de los ajustes que me han sido solicitados.*
2. *El primer requerimiento en materia ambiental me fue presentado al momento de regular la actividad de una caldera que prestaba servicios de secado del cuero, por cuanto me dijeron que la misma contaminaba siendo falso. Sin embargo pase a utilizar crudo de castilla. Al hacerle un ajuste para que funcionara con gas natural, lo que significó una inversión de \$8.000.000,00.*
3. *Buscando un sistema más amable con el ambiente y productivo para el negocio, invertí \$15.000.000,00 en utilizar quemadores más pequeños a gas*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 2623

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

para las máquinas de secado, acarreado una pérdida incalculable en el trabajo y la pérdida de muchos clientes.

4. *Superada esta etapa, el negocio subsistió con la prestación de servicios de descarnado y dividido de pieles, es decir, el 50% de lo que se trabajaba antes.*
5. *De la actividad de descarnado y dividido de pieles se mantuvo un tiempo la empresa hasta el primer requerimiento en materia de vertimientos de aguas residuales del proceso, por cuanto se estableció que para continuar con la actividad era necesario realizar unas adecuaciones que retuviera la grasa y los sólidos.*
6. *Se acomodó la producción a la norma y mantenernos como empresa comprometida con el cabal acatamiento de la ley, viene un segundo pronunciamiento del DAMA en la materias que impone que las aguas deban ser tratadas en su totalidad antes de ser vertidas, norma que vino sin mayor consideración respecto de la coyuntura real del sector, pues, no proponía un sistema para llevarlo a cabo tecnológicamente, con lo cual se traslada la carga al empresario tanto en el costo como en la investigación.*
7. *La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, nos manifiesta que por encontrarnos en la ronda del río deberíamos vender los inmuebles en los que operaban las industrias en un corto plazo, advirtiendo de paso que se cancelaría el valor del inmueble en el estado en que se encontraba y que las adecuaciones posteriores no serían tenidas en cuenta.*
8. *Ante la inminencia de la venta, se cancelaron los esfuerzos de establecer los sistemas para el tratamiento de aguas, por cuanto representaba un alto costo para el empresario quien debía asumirlo en su totalidad sin ningún apoyo por parte de las autoridades, ni siquiera en cuanto a guía y auxilio técnico por parte de los ingenieros.*
9. *Ante la tardanza de la adquisición de los predios por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, los propietarios colindantes al río Tunjuelito dirigimos un escrito a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Alcaldía Local de*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2623

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Tunjuelito, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP y al DAMA, comunicando la situación que se estaba presentando.

10. *A la fecha ninguna de las entidades se ha pronunciado.*
11. *Desde el mes de diciembre de 2007, el establecimiento de comercio SERVIPIELES, se encuentra completamente quebrada, en un cese absoluto de actividades y sin ningún trabajador a su servicio.*
12. *En cuanto a lo dispuesto en la Resolución No. 3465 del 14 de noviembre de 2007, fui notificado el día 19 de febrero de 2008, pues, se podrá comprobar que ya no se desarrolla ninguna actividad en el predio y las máquinas no se encuentran en funcionamiento.*
13. *La medida preventiva decretada ya no cumple con los principios de oportunidad y utilidad, toda vez que no existe ninguna actividad comercial. No cumpliré con lo ordenado en el artículo segundo de la citada resolución.*
14. *Lo dispuesto en la Resolución No. 3701 del 30 de noviembre de 2007, no hay soportes para seguir adelante con la investigación, pues, las presuntas conductas activas de contaminar, ya no existen y por lo mismo no habría lugar a la imposición de la sanción.*

En cuanto a los cargos formulados en la Resolución No. 3701 del 30 de noviembre de 2007:

PRIMER CARGO. No es posible aceptar el primer cargo, sino se tramita el permiso de acuerdo a la normatividad, esta situación, no es resultado de una desobediencia de mi parte, ni mucho menos de una conducta irresponsable. Es necesario enmarcarla dentro de la situación actual, por cuanto si la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, compraran los predios, las adecuaciones que se hubieran hecho para el tratamiento de los vertimientos eran de nuestra responsabilidad. Además, el permiso de vertimientos no ha sido otorgado a ninguna empresa de este sector.

SEGUNDO CARGO. No acepto la imposición de éste, por cuanto el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, que es el soporte para la imposición del mismo, tiene origen en la muestra tomada el 28 de agosto de 2006, no puede ser objeto de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º. 2 6 2 3

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido en la resolución DAMA No. 339 de 1999, las tablas siguientes presentan el cálculo de la unidad de contaminación hídrica -UCH2 para el punto de descarga analizado, teniendo como base los resultados de laboratorio.

ITEM	ARI
$(CAT+CnT) / (CnT)$	0
$(CAG-CnAG) / CnAG$	0.1
$(CDBO-CnDBO) / CnDBO$	2.663
$(CSST-CnSST) / CnSST$	0.388
TOTAL	3.2
GRADO DE SIGNIFICANCIA	MUY ALTO

La industria incumple en los parámetros: aceites y grasas, DBO5, DQO, SST. Así mismo presenta un valor de 3.2 en las UCH y su grado de significancia es calificado como MUY ALTO.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

En atención al Memorando DLA 2008IE8691 del 03 de junio de 2008, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, realizó visita técnica de seguimiento al establecimiento SERVIPIELES y analizados técnicamente los descargos presentados mediante radicado 2008ER9810 del 04 de marzo de 2008, emitió el Concepto Técnico No. 017168 del 05 de noviembre de 2008, y presentó las siguientes consideraciones:

"ANÁLISIS TÉCNICO DE LA INFORMACIÓN REMITIDA:

El señor Campo Elías Garzón mediante radicado 2008ER9810 del 04 de marzo de 2008, presentó descargos a la Resolución No. 3701 del 30 de noviembre de 2007, en la siguiente tabla se analizan los descargos:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2623

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

No	Descargos	Pronunciamiento Técnico
1	El industrial indica no esta de acuerdo con el proceso y que ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos hechos por la autoridad ambiental.	De acuerdo con la información que reposa en el expediente el industrial incumplió al Requerimiento 23527 del 8 de Octubre de 2001, especialmente a la presentación de manera semestral las caracterizaciones del vertimiento industrial.
2	El industrial indica que realizó cambios a una caldera que tenía., convirtiéndola de Crudo de Castilla a Gas Natural	El equipo fue desmontado y vendido, con lo cual no se puede corroborar lo afirmado
3	El industrial indica que adecuó sistemas de retención de grasas y sólidos	Lo realizado por el industria no fue suficiente prueba de ello, reportes de caracterización de la EAAB, que reposan en el expediente, los cuales indicaron que la industria SERVIPIELES incumplió en pH, DBO5, DQO el día 20 de Diciembre de 2005 y en SST, DBO5 , DQO, Grasas & Aceites y SST, el día 6 de Agosto de 2007.
4	El industrial indica que por estar localizado el predio en zona de ronda del río Tunjuelito, no realizó ningún tipo de adecuación complementaria, esperando la compra del predio por parte del a Empresa de Acueducto de Bogotá	El tema debe ser resuelto por la EAAB. Sin embargo se debe tener en cuenta que el industrial incumplió a las normas ambientales en materia de vertimientos.
5	El industrial indica, que desde el mes de Diciembre de 2007, suspendió las actividades industriales.	En visita realizada el día 23 de Septiembre de 2008, se pudo comprobar que en el predio no se está desarrollando ningún tipo de actividad industrial.
6	El Industrial indica que no dará cumplimiento al Artículo 2º de la Resolución No. 3465 del 14 de Noviembre de 2007.	Teniendo en cuenta que la infraestructura y maquinaria fue desmontada y vendida, se sugiere a la DLA definir la aplicabilidad de lo requerido, por cuanto la industria ya no existe.
7	El Industrial manifiesta que en relación a la Resolución No.3701 del 30 de	De acuerdo con la información que reposa en el expediente el industrial nunca tramitó el





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 2 6 2 3

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

<p><i>Noviembre de 2007, no acepta el primer cargo el cual se formuló por incumplimiento a los Artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074/97 y los Artículos 113 y 120 de Decreto No.1594 de 1984.</i></p> <p><i>De igual forma el industrial manifiesta no aceptar el cargo dos</i></p>	<p><i>respectivo permiso de vertimientos. El cargo número dos, está sustentado por una caracterización de la EAAB, realizada el día 20 de Diciembre de 2005, en la cual la industria SERVIPIELES incumplió en el pH, DBO5, DQO y SST.</i></p>
--	---

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 95, numeral 8^o. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que, el artículo 4^o. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la*



40



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2623

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"

Conforme a lo establecido en el párrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas y sanciones, cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del expediente DM-06-98-116 correspondiente al sector de vertimientos del establecimiento comercial SERVIPIELES.

El artículo 3º. de la Resolución No.1074 de 1997, establece las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos a la red de alcantarillado o cuerpo de agua localizados en el área de Jurisdicción de la Secretaría Distrital Ambiente. Todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con estos estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que en el caso particular y de acuerdo a la prueba recaudada en el proceso, especialmente lo informado mediante los Conceptos Técnicos No.6553 del 28 de agosto de 2006 y No. 001913 del 31 de enero de 2008, el establecimiento SERVIPIELES presentó un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos por cuanto sobrepaso la concentración máxima permitida respecto de los parámetros DQO, DBO5 y sólidos suspendidos totales y posteriormente: grasas y aceites, DBO5, DQO y sólidos suspendidos totales, para realizar el vertimiento industrial

El artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza : "*Será sancionable conforme a la presente ley toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. De este mismo estatuto*".

Dentro del proceso sancionatorio adelantado, indica que el establecimiento ha generado un impacto negativo al recurso hídrico, por la generación del vertimiento que sobrepaso los parámetros, configurándose así un incumplimiento de la norma ambiental vigente, por cuanto se considera que ha generado contaminación de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2623

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

acuerdo con las concentraciones permitidas en el artículo 3º, de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, procediendo la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 99 de 1993.

Este Despacho se pronuncia respecto a los descargos presentados por el representante legal o propietario del establecimiento SERVIPIELES, a la Resolución No. 3701 del 30 de noviembre de 2007, así: La Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, en indicadas oportunidades ha logrado verificar que el prenombrado establecimiento comercial, ha vertido las aguas residuales sobrepasando los parámetros indicados en las Resoluciones No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, como lo indico el Concepto Técnico No. 6553 del 28 de agosto de 2006, el cual consigno el incumplimiento de los parámetros: pH, DQO, DBO5 y sólidos suspendidos totales y posteriormente el Concepto Técnico No. 001913 del 31 de enero de 2008; informando la infracción a la normatividad ambiental respecto de los parámetros: aceites y grasas, DBO5, DQO y sólidos suspendidos totales, sumando a este incumplimiento, verter las aguas residuales sin el correspondiente permiso de vertimientos. Para este Despacho queda claro que la industria ha incumplido las normas ambientales vigentes en materia de vertimientos.

Así las cosas, los argumentos presentados por el propietario o representante legal del establecimiento SERVIPIELES, no desvirtúan los cargos formulados, sino que se limitan a describir las medidas que realizó, sin que acudan fundamentos jurídicos válidos que permitan contradecir del todo la ocurrencia de una violación a la normatividad ambiental, por cuanto de acuerdo a la pruebas recaudadas se presentó incumplimiento a las normas ambientales en los momentos en que se superaron las concentraciones máximas permitidas legalmente para realizar los vertimientos industriales.

En efecto, la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes impuesta mediante Resolución No.3465 del 14 de noviembre de 2007, **continuará vigente** con los efectos legales pertinentes.

Se considera desde el punto de vista técnico que las actividades realizadas por el establecimiento para tratar los vertimientos no fueron suficientes y no garantizaron



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2623

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

que la empresa cumpliera con los parámetros establecidos en las Resoluciones No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, como se dijo anteriormente, fue demostrado a través de los informes de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP de los muestreos realizados los días 20 de diciembre de 2005 y 06 de agosto de 2007, donde se estableció que el grado de contaminación hídrica UCH como MUY ALTO.

Es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños.

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que: "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones: "*El Ministerios del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1º. Sanciones:

- a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*
- b) *Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.*
- c) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.*
- d) *Demolición de la obra, a costa del infractor. . . .*
- e) *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º. 2 6 2 3

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que, el artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone : *"Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.*

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.

Del análisis del expediente se concluye que existió un hecho debidamente probado en el proceso, ambiental y legalmente reprochable, que amerita la imposición de una sanción, toda vez que representa una violación a las normas ambientales. La conducta es antijurídica y genera una consecuencia legal según lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

El Acuerdo 79 de 2003, por el cual se establece el Código de Policía de Bogotá, en el artículo 57 dispone : *"el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento y de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro".*

De acuerdo a lo anterior, son deberes generales cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas y controlar las actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que pueden causar contaminación.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital, tiene la facultad legal para imponer medidas preventivas y sanciones y exigir el cumplimiento de la normatividad ambiental y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a través de la Resolución No.3465 del 14 de noviembre de 2007, se mantendrá vigente.

JH



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o. 2 6 2 3

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3^o., literal d) *"es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al establecimiento de comercio denominado SERVIPIÉLES identificado con Nit.19072728-0 ubicado en la Calle 59 B Sur No. 18 B 22 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través del señor Campo Elías Garzón Barrero identificado con cédula de ciudadanía No. 19.072.728 en calidad de propietario o representante legal, por los cargos formulados en la Resolución No. 3701 del 30 de noviembre de 2007: *"Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta el artículo 113 del Decreto No. 1594 de*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2623

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

1984 y artículos 1º y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997; e incumplir con las condiciones máximas permisibles para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y a un cuerpo de agua, respecto de los parámetros: DBO5, DQO, sólidos suspendidos totales y pH".

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al establecimiento denominado SERVIPIELES identificado con Nit. 19072728-0 como **sanción el cierre temporal** del citado establecimiento comercial de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º. Literal c) del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Continuará vigente la Resolución No.3465 del 14 de noviembre de 2007, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes, con el fin de garantizar la no generación de vertimientos industriales.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General De La Nación Unidad de Delitos Ambientales, para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que correspondan según su competencia y las disposiciones de la Ley 599 de 2001 Título XI, Capítulo Único.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta Ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente providencia al establecimiento de comercio SERVIPIELES a través de su propietario señor Campo Elías Garzón Barrero o quien haga sus veces, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.072.728 en la Calle 59 B Sur No. 18 B 22 Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 2623

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **19 MAR 2009**

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora legal Ambiental *h*

Proyecto Myriam E. Herrera R.
Reviso Diana P. Ríos G.
Expediente DM-06-98-116.
C.T. No.017168 / 05-11-08



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2 6 2 3

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

contradicción o verificación de nuestra parte por cuanto es imposible demostrar lo contrario, simplemente porque los vertimientos desaparecieron".

Posteriormente, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 001913 del 31 de enero de 2008, mediante el cual se analizó técnicamente el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, Consecutivo EAAB-CEIAM-2007-C1-E090 del monitoreo realizado a las aguas residuales del establecimiento SERVIPIELES identificado con Nit.19.072.728-0 ubicado en la Calle 59 B No. 18 B 22 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

"INFORMACION DE LA CARACTERIZACIÓN REMITIDA:

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP remite la caracterización de vertimientos realizada el 06 de agosto de 2007, a la empresa SERVIPIELES y se describe lo siguiente:

PARÁMETROS	UNIDADES	RESULTADO OBTENIDO	NORMA
Temperatura	°C	16.4 -17.5	<30
Sólidos sedimentables	ml/l	ND	2
Ph	Unidades	7.69-8	5-9
Caudal	l/seg.	0.0036	*
DBO5	mg/l	3663	1000
DQO	mg/l	4724	2000
Grasas y aceites	mg/l	110	100
Sólidos suspendidos totales (SST)	mg/l	1111	800
Sulfuros totales	mg S/L	170	*
Oxígeno disuelto	mg/l	0.00	20
Cromo	mg/l	0.1	1
Cromo hexavalente	mg/l	<0.01	0.5

CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN HÍDRICA UCH.